

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

El Consejo de Estado, en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 39 de la tarifa 2.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones manifiesta que en el reglamento y en las tarifas de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 se establece que los comisionistas de tránsito del núm. 48 (hoy 39) de la tarifa 2.ª, revisada en virtud del Real decreto de 2 de Agosto último, no pueden tener depósitos ni artículos almacenados. Pero que es notorio el perjuicio que con esa prohibición se irroga al comercio, pues los muelles de los ferrocarriles y los de los puertos no reúnen en general condiciones para el almacenaje de mercancías, y en todo caso se exigen á los interesados crecidos derechos por

la guarda y custodia de los géneros; que además, en algunas épocas, el estado de los caminos y los temporales impiden la reexpedición de las mercancías. A fin de evitar esos perjuicios y armonizar los intereses de la Hacienda con los de los industriales, propone la Dirección que, previo informe de este Consejo, se redacte el epígrafe 39 de la tarifa 2.ª, en la siguiente forma: «Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compra-venta.»

Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tengan por exclusivo objeto la expedición de las mismas ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quién lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor al por mayor. El Consejo no tiene obstáculo alguno que oponer á la moción de la Dirección general de Contribuciones. Por ella se trata de evitar perjuicios innecesarios á los industriales á que se refiere, y como esto se consigue autorizándoles para que puedan establecer un solo depósito cerrado al público y con su correspondiente libro de entrada y salida de mercancías intervenido por la Administración;

Opina el Consejo que con ello no

peligran los intereses de la Hacienda, y que puede, por tanto, autorizarse la modificación propuesta respecto al epígrafe 39 de la tarifa 2.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—Urzáiz.
—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del artículo 47 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en informe fecha 25 de Mayo último, propone la modificación del art. 47 del reglamento de la contribución industrial de 1896, añadiendo al citado artículo un párrafo que haga extensiva la excepción que en él se contiene para los dueños de fábricas de aserrar maderas, á los dueños de refinarias de aceites vegetales, por estimar que de esta forma se evitarían no pocos abusos que perjudican ó pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, puesto que se puede dar el caso de que solo tributasen por el concepto general de fábricas, los que las tengan de refinaria con elementos para una gran

producción, y porque los que á la vez tengan almacenes ó depósitos para la venta de sus productos en la misma provincia ó en las inmediaciones satisfagan una cuota deficiente, como acontecía con los aserradores de maderas que á la vez son almacenistas; lo cual, según expone la Dirección general, fué causa de la excepción que á la regla del art. 43 fijó el 47 del reglamento del ramo.

En tal sentido, el referido Centro directivo opina que, sin perjuicio de estudiar detenidamente la producción de que se trata cuando se haga una revisión de las tarifas, podrían al presente obviarse los inconvenientes que se dejan citados, añadiendo al art. 47 del reglamento el siguiente párrafo: «Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si especulan ó comercian con los productos que refinan.»

Y en tal estado el asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del reglamento de la contribución industrial, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los dedicados á la refinaria de aceites vegetales tributan por el epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, satisfaciendo la cuota de 104 pesetas con facultad de exportar y vender al por mayor sus productos, y que los que son exclusivamente vendedores al por mayor de estos artículos satisfacen las cuotas de 1.750 á 337, según las bases de población, de conformidad con el núm. 1.º de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª.

Considerando que los rendimien-

tos que obtienen los dueños de refinerías han aumentado considerablemente, según afirma el Centro directivo, desde la época en que se creó el epígrafe que á ellos dice relación en la tarifa 3.ª, y que es, por tanto, equitativo que tributen con mayor cantidad que la que actualmente tienen asignada:

Considerando que el caso actual es de innegable analogía con el de los industriales que teniendo fábricas para aserrar maderas establecen almacenes del mismo artículo ó tratan y comercian con él, los cuales, por el art. 47 del reglamento, vienen obligados á tributar, no sólo como fabricantes, sino también, por la cuota que está asignada á los almacenistas y tratantes de dicho artículo de maderas;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, y teniendo en cuenta la relación que existe entre las disposiciones de los artículos 43 y 47 del reglamento de este tributo, opina que procede modificar el último de los artículos citados en la forma que se indica por la expresada Dirección general.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 172 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de sal de Saturno», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones en su nota fecha 5 de Junio corriente, expone: que la industria de fabricación de sal de Saturno ó acetato de plomo tributa con la cuota de 50 pesetas, según el epígrafe 172 de la tarifa 3.ª; que al estudiar los Ingenieros al servicio de la Hacienda dicha industria, proponen la modificación de dicho epígrafe, que la causa de tal propuesta es la forma empleada para la obtención de ese producto químico, que se realiza atacando el metal, en calderas especiales, por el ácido; que con una caldera de dos metros cúbicos se obtiene una producción de 70.000 kilogramos, que al precio de 0'65 pesetas kilogramo, representa un producto de 45.500 pesetas, el cual deja, prudencialmente calculado, un líquido de 6 por 100, líquido que debe gra-

varse con un 5 por 100, correspondiendo una cuota de 70 pesetas por cada metro cúbico de cabida de las calderas; y con tales antecedentes, propone como procedente la redacción del epígrafe de referencia y modificación de la cuota en la siguiente forma: «Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo); pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque, 70 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que con la redacción actual del epígrafe 172 de la tarifa 3.ª no hay la equitativa proporcionalidad en la cuota tributaria, siendo evidente la desproporción en el pago entre aquellas fábricas que tienen calderas de gran capacidad y las que las poseen más reducidas:

Considerando que en todo caso se debe procurar en estas materias que la generalidad de la expresión del concepto en los epígrafes no sea causa de injustificadas desigualdades y de perjuicios, así para el Estado como para los contribuyentes:

Considerando que la producción mayor ó menor de la sustancia química de que se trata está en relación con la capacidad de las calderas, y que por tanto éstas deben ser la base tributaria de dicha industria;

El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina:

Que procede modificar el epígrafe 172 de la tarifa 3.ª y la cuota fijada con relación al mismo, redactando dicho epígrafe y determinando la cuantía de la cuota, como se propone por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría

acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona, la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso

término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del día 20 de Agosto.*)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; tres para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las

becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubiera de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión

de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndolo

se en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1901.—El Rector de la Universidad, Presidente accidental, Santiago Martínez.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

En la segunda quincena del mes de Octubre se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores. Estos, que deben reunir las condiciones señaladas en los números 1, 3 y 4 del art. 875 de la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los quince primeros días del próximo Septiembre, acompañando los documentos que determina el art. 5.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente se anuncia al público para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 22 de Agosto de 1901.—Dr. Aureo Alonso.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 12 del próximo mes de Septiembre, á las cinco de la tarde, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiri-

dos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 24 de Agosto de 1901.—Celestino del Olmo.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, número 7, el día 14 del próximo mes de Septiembre, á las cinco de la tarde, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 24 de Agosto de 1901.—Celestino del Olmo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que el día 6 del mes de Septiembre próximo, á las diez en punto, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados á Basilio Ruiz y Ruiz, vecino de Quintana de Hormiguera, para pago de las costas que le han sido impuestas en causa que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Reinosa por sustracción de vino, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Seis cambas de arado, tasadas en una peseta cincuenta céntimos.

2.º Un balde de madera, en cincuenta céntimos.

- 3.º Un arca de madera, en dos pesetas.
- 4.º Un escañil de madera, en una peseta.
- 5.º Una mesa de pino, en cincuenta céntimos.
- 6.º Un basar de ídem, en una peseta cincuenta céntimos.
- 7.º Dos tarteras y dos sartenes, en una peseta veinte céntimos.
- 8.º Un espejo, en veinticinco céntimos.
- 9.º Cuatro platos, en una peseta.
- 10. Una palmatoria de bronce, en cincuenta céntimos.
- 11. Una cobertera y un cazo, en una peseta.
- 12. Una macheta de hierro, en cincuenta céntimos.
- 13. Una lata y un jarrón, en cincuenta céntimos.
- 14. Cuatro copas de cristal, en veinticinco céntimos.
- 15. Una almohada, en veinticinco céntimos.
- 16. La garauja y aperos de trillo, en una peseta.
- 17. Medidas mayores y menores (para vino) de barro, en cuatro pesetas.
- 18. Cuatro cubas grandes y pequeñas, por no existir desde hace años, en cuarenta pesetas.
- 19. Un pellejo para vino, en una peseta.
- 20. Tres fanegas de trigo, en treinta pesetas.
- 21. Dos celemines de garbanzos, en tres pesetas.

Cuyos bienes se hallan depositados en Don José Ruiz, vecino de dicho Quintana de Hormiguera.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á los bienes.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinticuatro de Agosto de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, P. A., Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En el día de la fecha se ha presentado á mi Autoridad Martín Frechilla dando cuenta que el 16 del presente mes desapareció de los talleres del ferrocarril de Palencia, donde se hallaba trabajando, con dirección á Valladolid, su hijo Lorenzo Frechilla López, de veinte años de edad, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular; lleva boina color azul, pantalón oscuro, blusa azul, alpargatas negras con puntera de becerro negro y una manta de lana á cuadros blancos y negros, é interesando su busca y captura.

Ruego á V. S. se digno ordenar que por los Agentes de su Autoridad, Alcaldes y Guardia civil se proceda á su detención caso de ser habido.

Becerril de Campos 23 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Santiago González.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Septiembre de 1901.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Lorenzo García Bravo.....	Madrid.	Rústica.	Propios.	35336	Valle de Cerrato.	5	27	Julio.	1897	10	Septiembre.	1901	1480	27	62	
Estanislao Cabeza Pérez.....	Becerril de Campos.	»	Estado.	16812 y otros.	Becerril de Campos.	4	30	Abril.	1898	9	»	»	68	28	3	
Venancio Guerra Díez.....	Madrid.	Monte.	Propios.	35374	Palenzuela.	3	19	Mayo.	1899	1	»	»	3012	29	63	
Segunda decena.																
Ayuntamiento de Pino del Río....	Pino del Río.	Rústica.	Propios.	»	Pino del Río.	4	10	Octubre.	1896	15	Septiembre.	1901	434	28	42	
D. Venancio Guerra Díez.....	Madrid.	Monte.	»	35401	Baltanás.	2	12	Junio.	1900	20	»	»	6485	29	66	
Tercera decena.																
Ayuntamiento de Santa Cruz de Boedo.....	Santa Cruz de Boedo.	Monte.	Propios.	»	Santa Cruz de Boedo.	2	17	Julio.	1900	25	Septiembre.	1901	221	29	68	

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 24 de Agosto de 1901.—El Interventor de Hacienda, P. I., Jorge Ozores.

Juzgado de primera instancia de Villalón.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de instrucción del partido de Villalón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del Licenciado D. Julian Castro, se instruye sumario por el delito de robo de dos caballerías mulares contra Antonio Antequera García, Gabriel (a) el Andaluz, un tal Casimiro y otros, en el que se ha acordado expedir la presente: por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Antequera García, cuyas demás circunstancias no constan; Gabriel (a) el Andaluz, de unos treinta y dos años de edad, estatura regular, delgado, bastante moreno, bigote negro, y viste traje de paño medio azul y boina; y un tal Casimiro que se cree es natural de Santander y su mujer se llama Petra, de regular estatura, varioloso, moreno, con bigote, y vestido con pantalón de pana y blusa, con boina y de oficio componedor de platos.

Dado en Villalón á diecinueve de Agosto de mil novecientos uno.—Santiago Prieto Ramos.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Julian Castro.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

El vecino de esta villa D. Rafael Marcos Gil me ha dado cuenta de haber desaparecido de esta localidad una yegua de su propiedad, de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo rojo, alzada siete cuartas y un dedo; tiene rozaduras recientes en el bajo cuello y encuentros.

Boadilla de Rioseco 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Marcos.